



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral N° 597 -2021-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 22 SET. 2021

VISTO:

El Informe N° 10-2021-GRA/GR-GG, emitido por la Gerencia General Regional, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria imputada contra **ING. JOSÉ NOE CRUZ DÍAZ**, en su condición de **DIRECTOR GENERAL DEL PROGRAMA REGIONAL DE IRRIGACIÓN Y DESARROLLO RURAL PRIDER DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**; y conforme los actuados que obran en el Expediente administrativo N° 226-2019-GRA/ST, contenidos en 176 folios y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordante con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, de la acotada ley y sus normas legales complementarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, mediante informe de Precalificación N° 29-2020-GRA/GG-ORADAM-ORH/ST, con fecha 09 de marzo, se inició proceso disciplinario contra el **ING. JOSÉ NOE CRUZ DÍAZ**, en su condición de **DIRECTOR GENERAL DEL PROGRAMA REGIONAL DE**



IRRIGACIÓN Y DESARROLLO RURAL PRIDER DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la absolución del servidor de los cargos en su contra en el Procedimiento Administrativo Disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice de acuerdo a ley**, y conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, a fojas 121/128 obra el Informe de Investigación N° 01-2019-GRA/CR-CE-PRIDER, de fecha 18 de julio de 2019, sobre designación de funcionarios y uso de la Camioneta Institucional del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado (PRIDER); refiriendo lo siguiente:

(...)

VII. ANALISIS DE LAS OBSERVACIONES:

OBSERVACIONES N° 01: AUTORIZACION DE VIAJE EN COMISIÓN DE SERVICIO OFICIAL INOBSERVANDO LA DIRECTIVA GENERAL N° 002-2015-GRA/GR-GRPPAT-SGDI A FAVOR DEL DIRECTOR DEL PROGRAMA REGIONAL DE IRRIGACIÓN Y DESARROLLO RURAL INTEGRADO (PRIDER)

(...)

OBSERVACIÓN N° 02: PARTICIPACIÓN DE CONSULTORES SIN VÍNCULO LABORAL Y/O CONTRACTUAL CON EL PROGRAMA REGIONAL DE IRRIGACIÓN Y DESARROLLO RURAL INTEGRADO (PRIDER) EN LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA "AMPLIACIÓN DE LA PRESA ANCASCOCHA Y AFIANZAMIENTO DEL VALLE YAUCA (AYACUCHO Y AREQUIPA).

(...)

OBSERVACIONES N° 03: USO DE VEHICULO INSTITUCIONAL PARA CONDUCIR A CONSULTORES EXTERNOS) SIN TENER VÍNCULO LABORAL Y/O CONTRACTUAL CON EL PROGRAMA REGIONAL DE IRRIGACIÓN Y DESARROLLO RURAL INTEGRADO (PRIDER) Y FUNCIONARIOS DE ESTA INSTITUCIÓN.

(...)

Que, a fojas 114/117, obra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 205-2019-GRA/PRIDER/DG, de fecha 24 de junio de 2019, mediante el cual el Director del PRIDER, aprueba la escala remunerativa para el Personal Funcionario de Libre Nombramiento y Remoción del Programa Regional de Irrigación u Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, contratado bajo los alcances del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS, regulado por el D. Leg N° 1057 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso f) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "LA UTILIZACIÓN O DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DE LA ENTIDAD PÚBLICA EN BENEFICIO PROPIO O DE TERCERO"; por cuanto de los hechos se presume que el servidor: **ING. JOSÉ NOE**

CRUZ DÍAZ, en su condición de **Director General del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural – PRIDER – Gobierno Regional de Ayacucho**, dispuso el **uso del vehículo institucional, PLACA DE RODAJE EGY-545, MARCA TOYOTA, COLOR BLANCO Y MODELO FORTUNER**, perteneciente a PRIDER, para el transporte del Ing. Cesar Vítor Benavente y demás consultores que realizaron el respectivo viaje (obra a folios 87) quienes no contaban con vínculo laboral con el PRIDER, teniendo en cuenta que la autorización de **viaje en comisión de servicio oficial** solo está permitido para trasladar a funcionarios y servidores públicos que tengan vínculo laboral, en sus distintas modalidades de contrato, con ciertas excepciones que establece la ley y la directiva institucional, generando de esta manera un beneficio a terceros que no mantenía vínculo con la entidad.

ASÍ MISMO SE IMPUTA, LA PRESUNTA COMISION DE FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, **“LAS DEMAS QUE SEÑALE LA LEY”**, específicamente por **incumplimiento a las normas establecidas en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, Artículo 6°.- “Principios de la Función Pública”, Literal 1. Respeto.- “Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento”, se acredita que el servidor: ING. JOSÉ NOE CRUZ DÍAZ**, en su condición de **DIRECTOR DEL PROGRAMA REGIONAL DE IRRIGACIÓN Y DESARROLLO RURAL – PRIDER – GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, habría emitido la **Resolución Directoral N° 00205-2019-GRA/PRIDER-DG, de fecha 24 de julio del 2019**, la cual no tuvo validez, debido a que el Director del PRIDER no tiene facultad para variar el régimen laboral de los servidores y fijar una escala remuneraciones y que posteriormente se declaró nulo¹ con la **Resolución Gerencial General Regional N° 232-2019-GRA/GG, de fecha 27 de agosto del 2019**.

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

- **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil establece como faltas de carácter disciplinario:**

Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

Literal f) *“la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de tercero”.*

Literal q) *“Las demás que señale la Ley”.*

Por contravenir lo dispuesto por la:

- **Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**
Artículo 6.- Principios de la Función Pública

¹ En efecto, de acuerdo a lo manifestado por el profesor GUZMAN NAPURI “(...) si bien la Administración puede declarar la nulidad de actos administrativos a pedido de parte -a través de los recursos administrativos establecidos por la Ley- también puede ejercer dicha potestad de oficio cuando se incurra en las causales de nulidad del artículo 10° de la Ley, y aun cuando los mismos hayan quedado firmes. La razón de ello la encontramos en el hecho de que la Administración Pública actúa bajo el impulso del cumplimiento de metas colectivas. De acuerdo con lo señalado, existe la posibilidad que la Administración pueda invocar hechos propios, facultad en principio vedada a los particulares (...)”.

Líteral 1. Respeto.- Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA:

1. Que, a fojas 17 obra el Memorando N° 595-2019-GRA/GR-GG, emitido por el Sr. Efraín Morote Huarancca, Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, dirigiéndose al Ing. José Noé Cruz Díaz, director general del PRIDER, refiriendo lo siguiente:

(...)

por disposición de la Alta Dirección, este despacho autoriza el viaje en Comisión de Servicio a las Localidades de Antacocha, Uripampa Mirmarca de la Provincia de Parinacochas Cora Cora, los días 17, 18 y 19 de Mayo del presente año, para realizar la supervisión de la ejecución de las obras del PRIDER, juntamente con los funcionarios de la Empresa VITOR, y a su retorno presentara el informe respectivo.

2. Que, a fojas 18 obra el Memorando N° 758-2019-GRA/GR-GG, emitido por el Sr. Efraín Morote Huarancca, Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, dirigiéndose al Ing. José Noé Cruz Díaz, director general del PRIDER, mencionando lo siguiente:

(...)

el suscrito ha autorizado su viaje en Comisión de Servicios Oficial a partir del 17 al 19 de mayo del presente año a las localidades de Antacocha, Uripampa, Mirmarca de la Provincia de Parinacochas Cora Cora, sin embargo ha sorprendido a la Secretaria de esta Gerencia General en la emisión del memorando de la referencia, sobre la participación de la empresa VITOR, el suscrito no ha autorizado la participación de la empresa mencionada, por cuanto no cuenta con ningún vínculo contractual

3. Que a fojas 20 obra el Oficio N° 010-2019-GRA/CR-CEP², de fecha 19 de junio de 2019, dirigido al Ing. José Noé Cruz Díaz, Director General del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado (PRIDER), sobre la solicitud de informe documentado del viaje en comisión de servicio oficial realizado a las localidades de Antacocha, Uripampa y Mirmaca de la Provincia de Parinacochas y otros. Siendo lo siguiente:

(...)

solicito se nos remita informe documentado sobre su viaje en comisión de servicio oficial realizado a las localidades de Antacocha, Uripampa y Mirmaca de la Provincia de Parinacochas los días 17, 18 y 19 de mayo de 2019, autorizado mediante Memorando N° 595-2019-GRA/GR-GG de fecha 17 de mayo de 2019. Igualmente, deberá de remitir el Plan de Viaje, que presentó su persona en calidad de Director del PRIDER para ser autorizado en comisión de servicio oficial...

4. Que a fojas 25 obra el oficio N° 236-2019-GRA-PRIDER/DG, de fecha 21 de junio de 2019, emitido por el Ing. José Noé Cruz Díaz, director general del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado (PRIDER), dirigido al presidente del Consejo Regional, sobre informe de visita a obra presa Ancascocha, del 18 de mayo del 2019, refiriendo lo siguiente:

² emitido por el C.R. Javier Berrocal Crisóstomo, presidente del Consejo Regional



(...)

Días antes en mi oficina me abordó el consejero Edgar Olivares, representante de la provincia de Huancasancos, Presidente de la comisión de infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, en compañía del Ing. Cesar Vitor, especialista en presas.

El mencionado consejero me presenta al mencionado ingeniero y me indica que podía contar con él, para poder hacer un diagnóstico certero del estado situacional de la obra en mención, en ese sentido converse con el Ing. Vitor y si me esbozo un panorama situacional de la obra.

En ese sentido mostré mi interés y lo invité para hacer una visita a obra, lo cual le pareció al consejero una atinada decisión.

Programamos la visita el Ing. Vitor y un grupo de consultores más, todos ellos se movilizarían con su movilidad y el suscrito lo hizo con la camioneta asignada a la dirección, en compañía del Ing. Luis Gómez Cunya (Dr. En Hidráulica), egresado de la universidad de Ayacucho, graduado en EE.UU. y el Ing. Mario Baca Tupayachi (experto en contratos).

5. Que a fojas 34/35 obra el Oficio N° 455-2019-GRA/GR-GG, emitido por el Sr. Efraín Morote Huaranca, Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, dirigido al presidente del Consejo Regional, sobre informe solicitado, mencionando lo siguiente:

(...)

remito a su despacho copias fedatadas del Memorando N° 595-2019-GRA/GR-GG, de fecha 17 de mayo de 2019, asimismo con referencia a los antecedentes que dieron origen al viaje en comisión de servicios oficial al director del PRIDER debo señalar lo siguiente:

1. Que, el director del PRIDER Ing. Noé Cruz Días, se apersonó al despacho de la Gerencia General, para solicitar en forma verbal la autorización en comisión de servicios oficial, para su viaje a las localidades de Antacocha, Uripampa y Mirmaca de la provincia de Parinacochas Cora Cora, para realizar la correspondiente supervisión y seguimiento esto, después de la evaluación técnica y administrativa del proyecto de irrigación obra: Ampliación de la Presa Ancascocha y afianzamiento del valle del Yauca (Ayacucho y Arequipa).
2. Debo señalar que, por informes anteriores, la obra en referencia presentaba presuntas deficiencias técnicas que de parte de la Residencia de la empresa contratista y la supervisión contratada no se absolvían, por tal razón no existía un avance en la ejecución del gasto, así como presuntas irregularidades administrativas.
3. Es así que la Gerencia General dispuso el viaje del director del PRIDER a la obra, ya fin de contar con un mayor soporte técnico especializado en sistemas de obras hidráulica y teniendo en cuenta la experiencia profesional del representante de la empresa Vitor, para el análisis, seguimiento y una buena ejecución de la obra, se autorizó el viaje en forma independiente a solicitud del director de PRIDER, por lo que, esta gerencia emitió el Memorando N° 595-2019-GRA/GR-GG

6. Que con Informe N° 135-2019-GRA-PRIDER/OAF-TES-JVP (fojas 111), de fecha 01 de agosto del 2019, el jefe de la Unidad de Tesorería del PRIDER, remite información de viáticos, mencionando lo siguiente:

(...)

información sobre habilitación, rendición o informe de viáticos en comisión de servicios del señor Wilder Nelson Oré Espinoza, conductor de la camioneta Toyota Fortuner de Placa de Rodaje N° EGY-545, los días 17 al 19 de mayo del 2019 a la Presa Ancascocha.

Al respecto se informa que la unidad de tesorería, luego de realizar las verificaciones respectivas, ha determinado que la entidad no ha realizado ninguna habilitación ni reembolso de viáticos al Sr. Wilder Nelson Oré Espinoza para los días 17 al 19 mayo de 2019 por viaje en comisión de servicio a la Presa Ancascocha – Coracora; consecuentemente tampoco se cuenta con informes de viaje en comisión de servicios del ex trabajador en mención.

En tal sentido también informo a su despacho que ante el presente año fiscal no se le ha realizado ningún pago por habilitación de viático al señor Wilder Nelson Oré Espinoza, a excepción de pagos que por su remuneración mensual le correspondía durante los meses que laboró en la entidad.

(...)



7. Que, a fojas a fojas 114/117, obra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 205-2019-GRA/PRIDER/DG, de fecha 24 de junio de 2019, mediante el cual el Director del PRIDER, Ing. José Noe Cruz Días, aprueba la escala remunerativa para el Personal Funcionario de Libre Nombramiento y Remoción del Programa Regional de Irrigación u Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, contratado bajo los alcances del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS, regulado por el D. Leg N° 1057 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, según la disponibilidad presupuestal.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, con fecha 09 de marzo de 2020, se remitió el Informe de Precalificación N° 29-2020-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.226-2019-GRA/ST), al Gerente General Regional, en el cual se recomienda el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el siguiente servidor: **ING. JOSÉ NOE CRUZ DÍAZ**, en su condición de **DIRECTOR GENERAL DEL PROGRAMA REGIONAL DE IRRIGACIÓN Y DESARROLLO RURAL – PRIDER – GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, año de referencia 2019.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC³ y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH⁴, el Órgano Instructor procedió con la notificación, mediante la Carta N° 199-2020-GRA/GR-GG-GRI-SGSL;

Con fecha 02 de julio del 2020, el órgano instructor notifico al servidor (folios 163) la Resolución Gerencial General Regional N° 30-2020-GRA/GR-GG, que dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario, y al haber presentado su descargo dentro de los plazos establecidos de acuerdo al numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; este órgano instructor evalúa los hechos para emitir la responsabilidad que corresponda.

DESCARGO DEL SR. JOSÉ NOE CRUZ DÍAZ

Sobre estos hechos, el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, ha emitido el memorando N° 595-2019-GRA/GR-GG, del 17 de mayo de 2019, en el cual señala textualmente lo siguiente:

“Por el presente comunico a usted que, por disposición de la Alta Dirección, este despacho autoriza el viaje en comisión de Servicios a la Localidad de Antacocha, Uripampa, Mirmarca de la Provincia de Parinacocha Cora Cora, los días 17, 18 y 19 de mayo del presente año, para realizar la supervisión de la ejecución de las obras de PRIDER, juntamente con el funcionario de la Empresa VITOR, y a su retorno presentará el informe respectivo”

Como se podrá apreciar, la autorización emitida por el gerente general del Gobierno Regional de Ayacucho, también contempla de forma clara y precisa la participación del funcionario de la Empresa VITOR señalando que fue parte de las actividades realizadas en la visita a la presa de Ancascocha.

De la misma forma, mediante el Oficio N° 4555-2019-GRA/GR-GG de fecha 24 de junio del 2019, emitido por el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, señaló lo siguiente:

³ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

⁴ Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.

"Es así que la Gerencia general dispuso el viaje del director del PRIDER a la obra y a fin de contar con un mayor soporte Técnico especializado en sistemas de obras hidráulicas y teniendo en cuenta la experiencia profesional del representante de la empresa VITOR, para el análisis, seguimiento y una buena ejecución de la obra, se autorizó el viaje en forma independiente a solicitud del director de PRIDER, por lo que, esta Gerencia emitió el memorando N° 595-2019-GRA/GR-GG".

Es así, que la autorización emitida por el gerente General del Gobierno Regional, ha contemplado la participación del señor Cesar Vitor en la visita a la presa de Ancascocha con la finalidad de dar un mejor soporte técnico.

Debo señalar, que el transporte del señor Cesar Vitor se ha realizado por su propia cuenta y gasto. Así lo he señalado en el Oficio N° 238-2019-GRA-GG-PRIDER/DG, de fecha 21 de junio de 2019, en el cual expreso lo siguiente:

"Programamos la visita el Ing. Cesar Vitor y un grupo de consultores más, todos ellos se movilizaron con su propia movilidad y el suscrito lo hizo con la camioneta asignada a la Dirección, en compañía del Ing. Luis Gómez Cunya (...), y el Ing. Mario Baca Tupayachi".

En este sentido, el suscrito no ha obtenido ningún tipo de beneficio, pues el viaje de comisión de servicios se ha efectuado en cumplimiento con mis funciones. Así también, no ha existido un beneficio para un tercero, pues los funcionarios externos al Gobierno Regional de Ayacucho, se han transportado por su propia cuenta y gasto.

ANÁLISIS DEL DESCARGO.

De los hechos imputados, respecto a las faltas antes citadas, el servidor argumentando que: "El Gerente General – Efraín Morote Huarancca, mediante Memorando 595-2019-GRA/GR-GG ⁵de fecha 17 de mayo de 2019, autorizó el viaje de comisión de servicios, a la localidad de Antacocha, Uripampa, Mirmarca de la Provincia de Parinacochas Cora Cora, los días 17, 18 y 19 del año 2019, teniendo como disposición la supervisión de la Ejecución de las obras del PRIDER"; asimismo, detalló que realizó el viaje con un equipo técnico (Empresa VITOR), motivo por el cual el señor Cesar Vitor ha sido parte de las actividades realizadas en el viaje de comisión a la presa Ancascocha, quienes se trasladaron en una camioneta propia, negando que nunca dispuso verbalmente ni por escrito, el uso del vehículo del PRIDER para trasladar a personal externo.

Sobre el particular, el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444⁶, establece que en virtud al principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable; en ese sentido el principio de causalidad, la doctrina⁷ ha precisado que: "La norma exige

⁵ Memorando N° 595-2019-GRA/GR-GG, emitido por la Gerencia General,

(...), Por el presente comunico a usted, que, por disposición de alta Dirección, este despacho autoriza el viaje en Comisión de Servicios a la Localidad de Antacocha, Uripampa, Mirmarca de la Provincia de Parinacocha Cora Cora, los días 17, 18 y 19 de mayo del presente año, para realizar la supervisión de la ejecución de las obras de PRIDER, juntamente con el funcionario de la Empresa VITOR, y a su retorno presentara el informe respectivo;

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo general (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)

Artículo. 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa:

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios adicionales:

8.- Causalidad: La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

⁷ Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Novena Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Mayo 2011. Pg.725-727.

"La presunción de licitud, inocencia, de corrección

(...) Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento:

(...)

el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios"; cabe señalar que el servidor, si cumplió con las funciones asignadas mediante Memorando N° 595-2019-GRA/GR-GG, en ese sentido, no se acredita que se haya dispuesto el uso del vehículo institucional Placa de Rodaje EGY-545, Marca Toyota (vehículo del PRIDER), al transporte de personas externas de la institución; asimismo, se observa que no existe documento que haya emitido el Director del PRIDER, ordenando el traslado de personas externas. Y no existiendo pruebas que acrediten que el servidor **JOSÉ NOE CRUZ DÍAZ**, ordenó el uso del vehículo del PRIDER con fines de trasladar personal externo; por tanto, lo alegado por el servidor desvirtuaría la conducta irregular, al existir mandato inmediato de su superior jerárquico, para realizar el viaje de Comisión.

Por otro lado, con referencia a la emisión de la Resolución Directoral N° 205-2019-GRA/PRIDER-DG de fecha 24 de julio de 2019, con la cual se aprobó la escala remunerativa en el régimen laboral de los funcionarios del PRIDER, cabe señalar que se declaró su nulidad de Oficio con la Resolución Gerencial General N° 232-2019-GRA/GG, con fecha 27 de agosto del 2019, y al haberse declarado la nulidad de la Resolución Directoral N° 205-2019-GRA/PRIDER-DG, se habría subsanado los errores administrativos por parte del Superior Jerárquico⁸, en cumplimiento de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y al no evidenciarse ningún perjuicio ocasionado, no ameritaría, la existencia de una sanción.

Así que, Se debe tomar en cuenta lo referido por el principio de presunción de inocencia, el mismo que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional ⁹del siguiente modo:

"(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable".

De lo expuesto se concluye que toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario. Es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la

iv. A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva – in dubio pro reo. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)".

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo general (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)

Artículo 11.- instancia pertinente para declarar la nulidad

11.2. la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto.

⁹ Fundamento 2º de la sentencia recaída en el Expediente N° 1172-2003-HC/TC.

responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas.

CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN O ARCHIVO:

Que, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que en los procedimientos disciplinarios como el que concita el presente análisis la responsabilidad de los servidores debe estar debidamente comprobado a través de las pruebas idóneas cuya suma genere plena convicción al empleador, lo cual en el presente caso no sucede. De igual modo, se deberá tener en cuenta que la LEY DE SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057, entra en vigencia el 14 de setiembre de 2014; y en aplicación al literal h) de las **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA DEROGATORIA del Reglamento de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se dispone lo siguiente "*Derogase los Capítulos XII y XIII el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM*"; ante dicha circunstancia, resulta necesario señalar que el numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO ha regulado el Principio de Presunción de Licitud, el cual establece que "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

En ese sentido, en virtud a los lineamientos descritos párrafos arriba, desvirtúa los cargos imputados en su contra; toda vez que, el art. 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la sanción aplicable debe ser proporcionada a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación de los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento, c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta, d) las circunstancias en que se cometió la infracción, e) La concurrencia de varias faltas, f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta, g) La reincidencia en la comisión de la falta, i) El beneficio ilícitamente obtenido. **Por cuanto habiendo analizado estos criterios no se configuran en el caso sub materia.**

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA.**

Por ende, el Órgano Instructor, **Recomienda: LA ABSOLUCIÓN** del servidor: **ING. JOSÉ NOE CRUZ DÍAZ**, en su condición de **DIRECTOR GENERAL DEL PROGRAMA REGIONAL DE IRRIGACIÓN Y DESARROLLO RURAL – PRIDER – GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, y este órgano sancionador lo **OFICIALIZA.**



Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **ABSOLVER** de los cargos imputados al servidor **ING. JOSÉ NOE CRUZ DÍAZ**, en su condición de **DIRECTOR GENERAL DEL PROGRAMA REGIONAL DE IRRIGACIÓN Y DESARROLLO RURAL – PRIDER – GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**; de los cargos imputados, conforme a los fundamentos expuestos párrafos arriba.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DISPONER** el **ARCHIVO** del Expediente N° 226-2019-GRA/ST, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO. - **OFICIALIZAR** lo dispuesto al procesado mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO CUARTO. - **DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor referido en el **ARTÍCULO PRIMERO** de la presente, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO QUINTO. - **DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Oficina de Recursos Humanos**, y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Abog. **LUIS RIVERA MEDINA**
Director de la Oficina de Recursos Humanos